



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los  
derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expedientes:** TEECH/JDC/361/2021  
y su acumulado  
TEECH/JDC/363/2021.

**Actores:** Juan Marín Vázquez  
Hernández en su carácter de  
Representante del Partido de la  
Revolución Democrática acreditado  
ante el Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación  
Ciudadana, y Pablo Favián López  
López, en su calidad de candidato a  
la Presidencia Municipal de Ixhuatán,  
Chiapas, postulado por la coalición  
"Va por Chiapas".

**Autoridad Responsables:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruíz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. ---

**SENTENCIA** que **resuelve** el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/361/2021**  
su acumulado **TEECH/JDC/363/2021**, ambos promovidos por Juan  
Marín Vázquez Hernández, en su calidad de Representante  
Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado  
ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana, y Pablo Favián López López, en su carácter de  
candidato a la Presidencia Municipal de Ixhuatán, Chiapas,

postulado por la coalición “Va por Chiapas”, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por medio del cual se dio respuesta respecto a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para la integración de Ayuntamientos, y

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por los actores en sus escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**<sup>2</sup>. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

**2. Resolución de Registro de Convenio Coalición “Va por Chiapas”**. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-R/002/2021, la procedencia de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición denominada, “Va por Chiapas” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2021

**3. Procedencia de las Candidaturas**. El trece de abril, mediante acuerdo de IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

<sup>3</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



de Elecciones aprobó el listado para candidatos de miembros de Ayuntamientos, para las Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**4. Cumplimiento de Requerimiento.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

**5. Actualización de Registros.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de los diversos registros aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relativos a la elección de cargos de Diputaciones Locales por ambos principios.

**6. Verificación de Cumplimiento.** El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionados con el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios.

**7. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamientos en el Estado, así como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

**8. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del

+

3

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, en el que se asignaron Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

## **II. Medios de impugnación.**

**1. Presentación de las demandas.** El veintinueve de septiembre, Juan Marín Vázquez Hernández y Pablo Favián López López, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentándolo de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, y a su vez ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**2. Requerimiento para el trámite administrativo e integración del expediente TEECH/JDC/361/2021.** Mediante proveído de veintinueve de septiembre, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/361/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la Autoridad Responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera el Juicio Ciudadano a su ponencia a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto.

**3. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-784/2021, tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso a este

Tribunal Electoral, de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**4. Recepción de informe circunstanciado e integración de expediente TEECH/JDC/363/2021.** Mediante proveído de treinta de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local; en consecuencia, integró el expediente con la clave alfanumérica, TEECH/JDC/363/2021 y al advertirse la conexidad con el expediente **TEECH/JDC/361/2021**, se decretó la acumulación del mismo al referido expediente, para que sea tramitado y resuelto en una sola pieza, y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la suscrita.

**5. Turno a la Ponencia.** El treinta de septiembre, mediante oficios TEECH/SG/1352/2021 y TEECH/SG/1354/2021, signados por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, los expedientes **TEECH/JDC/361/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/363/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer de los presentes asuntos.

**6. Radicación, se toma nota de la acumulación, requerimiento para la publicación de datos Personales y se advierte causal de improcedencia.** El treinta de septiembre, se tomó nota de lo acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por radicados los expedientes en la Ponencia de la Suscrita, se requirió a los actores Juan Marín Vázquez y Pablo Favián López López, para que manifestaran su autorización para la publicación de sus datos personales contenidos en el presente asunto, de igual forma, al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; y

## **7. Consentimiento de publicación de Datos Personales.**

Mediante proveído de treinta de septiembre, se le tuvo por consentido a los actores para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no dieron contestación al apercibimiento que se les realizó y,

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ambos promovidos por Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Pablo Favián López López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ixhucatán, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas", en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por medio del cual se dio respuesta respecto a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para la integración de Ayuntamientos.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de



Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma Autoridad Responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/363/2021** al **TEECH/JDC/361/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**Cuarta. Tercero interesado.** En los medios de impugnación de referencia, no compareció persona alguna con tal calidad.

**Quinta. Improcedencia.** Previo a que todo Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la determinación de una controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser una cuestión de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

De ahí que, en términos de los artículos 33, 53, numeral 3, fracción II, 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, esta Autoridad puede revisarlas de oficio o, bien, pueden alegarlas la autoridad responsable o el tercero interesado; de ahí que sea necesario el estricto análisis de la demanda y demás constancias que integran el expediente, entre éstas, el informe circunstanciado y los escritos de los comparecientes, de ser el caso, para advertir alguna de ellas.

En ese orden de ideas, las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados no señalan que las demandas se actualicen alguna causal de improcedencia; con independencia





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

de ello, este Tribunal Electoral considera necesario realizar un examen de estudio preferente y oficioso para determinar si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

En el caso, la notoria improcedencia del medio de impugnación deviene al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, por las siguientes consideraciones.

En principio de cuentas, es necesario esclarecer que si bien los actores de estos medios impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, relativo a la respuesta de los escritos presentados por algunos ciudadanos, y siete partidos políticos, en los que solicitan la asignación de regidurías de representación proporcional en los

Ayuntamientos; lo cierto es que esta autoridad advierte que sus agravios, sustancialmente puede identificarse que sostiene lo siguiente:

- Que se le asignen las dos regidurías de representación proporcional respecto al Municipio de Ixhuatán, Chiapas, lo anterior por la negativa de asignación realizada por la autoridad responsable;
- Les causa agravio la aplicación del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- Solicita la inaplicación el artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque mediante Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, sólo se le asignó una de las dos regidurías, que, a decir de ellos, tenían derecho.

De esta forma, resulta concluyente que tales alegaciones están dirigidas a refutar o impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, esto, porque es el acto concreto que determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, por lo que, un acto cierto y conocido por las partes del cual emana la afectación que alegan.

Esto es, en términos de ley, la autoridad administrativa una vez que se constató la validez de las elecciones y de los resultados de votación, asignó las posiciones dentro del Ayuntamiento que correspondía a los partidos políticos, el propio quince de septiembre del año actual.

Acto que se concretó en el referido Acuerdo y que adquirió plena validez para todos sus efectos, en su aprobación misma que fue notificado por estrados el dieciocho de septiembre, a todos los interesados.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Así se advierte que, de manera previa a la presentación del escrito de demanda que da origen a los presentes medios de impugnación, los ahora actores no tuvieron el deber de cuidado, pues no realizaron las acciones necesarias como combatir dicho acto, del cual derivó la afectación que alega por lo que su derecho de acción precluyó conforme a los siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso, como lo son el de definitividad y seguridad jurídica. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Cabe destacar que dicha Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

Es decir, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **«PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA»** ha sustentado que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a. No se haya observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización del acto respectivo;
- b. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

En este sentido, en efecto, se ha identificado como hecho generador de la preclusión de una facultad procesal, el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.

De esta forma, la figura de la preclusión conlleva las connotaciones de pérdida o consumación de una facultad procesal, a la vez que, de orden y sucesión en las etapas del proceso, por ello, contribuye a que se fijen límites, particularmente temporales, para clausurar cada una de las etapas y momentos procesales, de manera que se impide el regreso a aquellas ya extinguidas o consumadas.

En abundamiento a estudio del caso concreto, la actora y el partido político recurrente presentaron el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio en que se actúa, el pasado veintinueve de septiembre, ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, para impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, relativo a la respuesta de los escritos presentados por algunos ciudadanos, y siete partidos políticos, en los que solicitan la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos, los cuales, en

esencia, pretendían que el Consejo General del IEPC se pronunciara sobre la asignación de las regidurías por considerar que ello les asistía en Derecho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pasado quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, entre éstas, lo concerniente a la asignación de regidurías del Municipio de Ixhuatán.

Dicho acto que fue conocido por las representaciones partidarias y demás interesados, en el caso particular, no fue impugnado por los ahora actores, hecho no controvertido que el partido político actor y la actora no realizaron las acciones procesales conducentes para, como lo manifiestan ahora, resarcir la posible afectación que les generó la no asignación de otra regiduría más y la vacancia de ésta en el Ayuntamiento, siendo que, el primero tiene representación permanente en el Consejo General y la segunda es candidata integrante de la planilla propuesta para tal autoridad municipal, tenían ambos el deber de cuidado en estar pendientes de la realización de la asignación de la regiduría correspondiente, tal y como aconteció el pasado día quince del mes en curso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos como entes de interés público, son los que, en el sistema de partidos, permiten la participación de la ciudadanía en los procesos de renovación del poder, así como, la integración de los órganos públicos; de ahí que, entre otras aptitudes y obligaciones tienen el deber de cuidado de los procedimientos en los que participan, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

Esto es, atento de la certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, están vinculados a vigilar el cumplimiento de éstas, como lo es la asignación de regidurías de representación proporcional, acto que concreta o materializa los resultados de su participación en una elección. Con ello, los actos de la autoridad administrativa electoral son plenamente revisables por las instancias jurisdiccionales dentro de la etapa impugnativa correspondiente del proceso y dichos entes están habilitados y, con ello, obligados a impugnarlos en tiempo oportuno.

Así, dicha etapa en la que se asigna cargos conforme con el principio de representación proporcional, quienes tienen la expectativa del derecho participar en tal proceso y alcanzar un escaño o posición en la distribución correspondiente, quedan sujetos a vigilar que se tome en cuenta los resultados válidos, se realicen los trámites atinentes, se aplique la fórmula adecuada y, en suma, se respeten sus derechos; esto, sin que se justifique, por circunstancia alguna que, se deje de ejercer el derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que fenezca el tiempo para ello y, sus alegaciones se tomen inatendibles.

En ese contexto, es Tribunal estima que, se actualizó la preclusión en el caso concreto, cuando los actores pretendieron hacer valer, en una segunda ocasión, su derecho de impugnación.

Esto es así porque, como se ha reseñado, el pasado quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos.

Derivado de ello, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación respecto a la aplicación del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, el pasado veintisiete de septiembre, este Tribunal Electoral, emitió resolución respecto de aquellos Partidos que impugnaron, para efecto de modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 y se asignaran las regidurías que en su momento dejaron de hacerse.

En estas circunstancias, los actores adoptaron una postura procesal de inactividad del seguimiento de la cadena impugnativa y, con ello, el Acuerdo de referencia quedó firme, para todos los efectos legales.

Con lo anterior, los actores agotaron su derecho de acción para alegar cualquier cuestión encaminada a controvertir el Acuerdo mencionado, que no impugnó en momento oportuno, por lo que válidamente se consumió dicha facultad procesal y se clausuró la etapa procesal impugnativa.

Por lo que, ahora al formular agravios tendentes a combatir el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, son cuestiones que bajo la figura de la preclusión se impide el regreso a aquellas etapas o momentos procesales que surgieron con motivo de una acción ejercida y que, al momento, están ya extinguidas o consumadas.

Esto porque como se advierte, conoció oportunamente el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, y como resultado de su inactividad para el ejercicio de su acción intentada, así como la aceptación del acto para todos los efectos, con ello, quedó inhabilitado en esta instancia el pronunciamiento sobre agravios que versen sobre la asignación de la regiduría de Ixhuatán, como lo pretenden hacer valer los actores en este juicio.

En ese contexto, la preclusión se actualizó, en el caso concreto, cuando los actores pretendieron hacer valer, en un segundo momento, su derecho a impugnar.

Sobre este segundo momento de impugnación gestado por los actores, debe tenerse en cuenta que el Consejo General del IEPC tiene potestad normativa referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, esto a través de las consultas y de las respuestas de éstas en su ámbito de competencias.

Máxime cuando su derecho de acción lo hace depender aduciendo el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, el veintiocho de septiembre, por el que dio respuesta a sus escritos y consultas sobre la asignación de regidurías vacantes, lo cual es necesario que pretenda generar un acto, momento o plazo ficticio para impugnar la asignación que en su oportunidad aconteció el quince de septiembre y del cual no emprendió la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo que en el desempeño de la función electoral Estatal y atento a principios rectores de dicha función debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Así, este reconocimiento normativo del Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección que se desprende de los artículos 67, del Código de Elecciones, y 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, en lo que atañe al asunto de conocimiento, que le corresponde desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Por lo que, el propósito de dicha respuesta a las consultas planteadas al Consejo General es dilucidar el sentido del





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

ordenamiento normativo electoral, consultas y pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral, esto, siempre y cuando atiendan a su naturaleza esclarecedora y preventiva sobre algún supuesto que puede o no verse previsto por una norma o la forma en que este se aplicaría, pero no así para solicitar un acto o situación que la propia Ley prevé sus medios procesales, en la forma y tiempo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la Tesis XC/2015 que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En esa tesitura los actores, mediante una solicitud de asignación presentada el veintiocho de septiembre, se insiste pretenden generar un plazo ficticio para impugnar a partir de una consulta que pudo presentar previo a la asignación de las regidurías proporcionales o interponer el recurso que considerara pertinente para controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

Por lo anterior, resulta improcedente su demanda en este juicio y lo que corresponde, en términos del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, es su desechamiento de plano.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

4

17

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno.

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se acumula el expediente TEECH/JDC/363/2021, al juicio TEECH/JDC/361/2021.

**Segundo.** Se desechan los medios de impugnación, ante la preclusión de la acción intentada por la actora y el partido recurrente, en los términos de la consideración **Quinta** de esta resolución.

**Notifíquese por separado** la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/361/2021 y su  
acumulado TEECH/JDC/363/2021

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Bádiz García**  
Magistrado

**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaría General

**SENTENCIA**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/31/2021 y su acumulado TEECH/JDC/363/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

